

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD AUTO INTERLOCUTORIO No.554

RADICADO No. 7600140030172021-00375-00

Santiago de Cali, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO PARA DECIDIR

Mediante la presente providencia procede este despacho judicial a resolver sobre las objeciones y controversia formuladas en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por la señora **LILIANA GARCÍA CIFUENTES** ante el **CENTRODE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA**, en la cual citó como sus acreedores a **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., BANCO POPULAR S.A., SEGUROS DEL ESTADO, MUNICIPIO DE CALI, TAX AEROPUERTO y GABRIEL RANGEL GUALDRON.**

#### ANTECEDENTES

-A través de comunicación suscrita por el conciliador se pone en conocimiento de este despacho las controversias y objeciones planteadas por el apoderado judicial de la deudora y el apoderado judicial de la empresa acreedora TAXIS Y AUTOS S.A.S.

-El mandatario judicial de la deudora presentó objeción aduciendo que los intereses de mora y corrientes cobrados por la empresa TAXIS Y AUTOS S.A.S. son exagerados, aunado a que le pretende cobrar las cuotas de un seguro todo riesgo que no ha acreditado haber cancelado ante Seguros del Estado S.A. desde febrero de 2020.

- El apoderado judicial de TAXIS Y AUTOS S.A.S. por su parte presentó controversia aduciendo que la deudora no puede acogerse al trámite de insolencia de persona natural no comerciante, pues despliega una actividad mercantil en tanto es la propietaria de un taxi que usa para prestar el servicio de transporte público con ánimo lucrativo. Así mismo presenta objeción en relación a la existencia de la obligación relacionada como pasivo en favor del señor GABRIEL RANGEL GUALDRON.

- De la objeción planteada por la deudora, el abogado de TAXIS Y AUTOS S.A.S. aduce que dicha empresa si ha pagado el seguro a través de una póliza de seguro general, sin aportar prueba alguna de ello, y guardó silencio frente al monto de los intereses.

- Frente a la controversia planteada por el apoderado de TAXIS Y AUTOS S.A.S., el abogado de la insolvente refirió que su cliente no es comerciante, en tanto no está registrada en la Cámara de Comercio como tal, además no ha constituido una empresa para prestar el servicio de transporte público a la voces del Decreto 172 de 2001, sino que ha suscrito un contrato de vinculación con la empresa de transportes RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. la cual si es la que presta dicho servicio con la respectiva tarjeta de operación, contrato de vinculación que jamás le daría la calidad de comerciante. Adujo además que su apoderada no es la que presta directamente el servicio de transporte y por tanto, no le es aplicable el artículo 14 del mentado Decreto 172 de 2001, ello sin perder de vista que actualmente su taxi no presta el servicio de transporte, pues está atrasada en el pago de las cuotas del contrato de vinculación con RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

- Frente a la objeción de la existencia de la obligación en favor del acreedor GABRIEL RANGEL GUALDRON, éste guardó silencio, es más, se sustrajo de participar en la negociación de deudas, pues, pese a haber sido notificado del trámite, nunca ha asistido a alguna de las diligencias.

#### TRÁMITE

de Cali, relacionado como activo, necesariamente realiza las actividades mercantiles mencionadas en el numeral 11 y 29 del artículo 20 del Código de Comercio al prestar el servicio público de transporte a título oneroso, así como la mencionada en el numeral 2 Ibídem, al dar en arrendamiento dicho automotor al conductor con fines lucrativos. Además, porque su actividad no aparece en el artículo 23 Eiusdem, como un acto no comercial, frente a lo anterior, dicho profesional no aportó prueba alguna.

Al respecto, el apoderado de la insolvente aduce que su cliente no es comerciante, en tanto NO aparece registrada en la Cámara de Comercio como tal, además no ha constituido una empresa para prestar el servicio de transporte público a las voces del Decreto 172 de 2001, ni es la que presta directamente como persona natural el servicio de transporte conforme el artículo 14 del mentado Decreto 172 de 2001, ello por cuanto ha suscrito un contrato de vinculación con la empresa de transportes RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y es ésta última la que presta dicho servicio con la respectiva tarjeta de operación, contrato de vinculación que jamás le daría la calidad de comerciante. Adujo además que actualmente su taxi no presta el servicio de transporte, pues está atrasada en el pago de las cuotas del contrato de vinculación con RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Para sustentar su dicho, aportó copia de un concepto del año 2008 emitido por el Ministerio de Transporte, copia de un aparte del Decreto 172 de 2001 y copia de la tarjeta de operación donde acredita la vinculación del taxi de placas TZP 634 en la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

De acuerdo a los alegatos planteados por las partes y analizadas las pruebas aportadas, es importante dejar sentado que la insolvente no está habilitada para prestar **directamente** el servicio público de transporte como persona natural, sino que quien lo hace, es la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. en virtud al contrato de vinculación celebrado entre ésta sociedad y la insolvente. Empero, el interrogante en este evento estriba en determinar si dicho contrato de vinculación hace que la señora LILIANA GARCÍA CIFUENTES no sea considerada comerciante, aunque indirectamente se beneficie de la actividad comercial de transporte público de personas a través del taxi de su propiedad.

Sobre este aspecto, es imperativo destacar que la calidad de comerciante no se adquiere solo con el hecho de registrarse en la Cámara de Comercio, sino que, conforme lo regula el artículo 10 del Código de Comercio, *"son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere **aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.**"*

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico nacional, el servicio de transporte público es prestado por parte y a nombre de una empresa, constituida con ese específico objeto social. De conformidad con el artículo 983 del Código de Comercio, las empresas son de servicio público o particular y los vehículos utilizados para prestar el servicio pueden ser de su propiedad o de particulares, en cuyo caso celebrará con los dueños un contrato de vinculación.

Mediante los Decretos 171, 172, 173 y 174 de 2001 el gobierno determinó las características de las empresas de transporte terrestre automotor por carretera, en vehículos taxi, de carga y especial, respectivamente, y reglamentó la condiciones de su creación y funcionamiento.

En el caso que nos ocupa (transporte terrestre en taxi) el Decreto 172 de 2001 ha determinado que en Colombia solo pueden pedir la habilitación para prestar el servicio de transporte público terrestre en taxi (i) las empresas de transporte público que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 13 del mentado Decreto (ii) y las personas naturales comerciantes que siendo dueñas de no más de cinco (5) taxis cumplan los requisitos contemplados en el artículo 14 Ibídem.

Respecto de las empresas de servicios públicos habilitadas, el artículo 26 Eiusdem señala que para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi solo podrán hacerlo **con equipos registrados y/o matriculados para dicho servicio.**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA** la controversia propuesta por el apoderado de la sociedad **TAXIS Y AUTOS S.A.S**, respecto a la calidad de comerciante que le asiste a la insolvente, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al conciliador de origen para que se tome la decisión que corresponde acorde con lo anotado en el aparte anterior.

**TERCERO: ADVERTIRLE** a las partes que contra este auto no cabe recurso alguno conforme lo establece el artículo 550 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

El JUEZ,



**IVÁN ALEXANDER MARTÍNEZ PARRA**

JLSR

**JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

**SECRETARIA**

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021



**El Secretario**  
**OSCAR ESTUPIÑAN**